



## VERBAL SUMARIO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00115-00**

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

Una vez subsanada la demanda de la referencia, sería del caso proceder a arrogar la competencia de la acción declarativa instaurada por **ISRAEL PARRA BAYER**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELINARCO PEÑALOZA MEJÍA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORARIO MEJÍA** (q.e.p.d), si no fuera porque la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio



*(actor sequitur forum rei)*, regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Pues bien, en el escrito de subsanación de la demanda se sostiene claramente que el demandado **ELINARCO PEÑALOZA MEJÍA** se encuentra domiciliado en Barrancabermeja (Santander), quedando allí, además, su sitio de notificaciones. Por ello, se dice en el acápite de competencia lo siguiente: *“Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía”*.

De este modo, se deja establecido en un primer término que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Barrancabermeja, siendo entonces de competencia de los Jueces radicados en ese lugar, a primera vista, el conocimiento de la demanda.

Ahora bien, también la parte demandante en su escrito de subsanación aduce que la competencia la fija en consideración del proceso, sin embargo, no existe un fuero privativo en este caso que conlleve a predicar la competencia de los jueces civiles municipales de Bucaramanga para conocer de este asunto, pues, recuérdese, que la demanda contiene una acción de reconocimiento de mejoras sobre un inmueble ubicado en el municipio de Bucaramanga, lo cual no se encuentra enlistado dentro de un acápite especial del artículo 28 del C.G.P, por ello, la competencia se debe fijar por el fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, dado que este constituye la regla general en materia de atribución territorial, máxime cuando la demanda está orientada a discutir la existencia de derechos meramente personales.

Por otra parte, vale precisar, que el extremo demandante tampoco fijó la competencia para conocer de este caso bajo el amparo de la regla del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, según se detalla del acápite respectivo de la demanda. Es más, dentro del libelo introductorio tampoco se señala que existió pacto, convención o negocio jurídico celebrado entre los sujetos procesales que permitió la realización de las mejoras, cuyo reconocimiento hoy se pretende.



Entonces, se vuelve nítido y pacífico que el Juez que debe acoger la competencia de este asunto es uno sólo, y se encuentra localizado en el municipio de Barrancabermeja, en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, en atención a que claramente se precisa que el domicilio de la parte demandada es el municipio referido y allí se fijó la competencia por el actor.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda declarativa ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)**, con el fin de que conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda declarativa presentada por **ISRAEL PARRA BAYER**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELINARCO PEÑALOZA MEJÍA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORARIO MEJÍA** (q.e.p.d), conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)**, a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 09 DE MAYO DE 2024*

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d9f247bb8968ad94615e721276abcc7a81efa6190c7f04de2053fb4d289751**

Documento generado en 08/05/2024 12:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**